REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00947
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1506

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00591 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00947
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana patricia Osser Gerónimo, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER6 mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juana Inés Ferreira Rodríguez y Ruddy Castillo Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-04-2019-

SSEN-00110 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó pagar la suma de RD$600,000.00, a favor de la señora PER7 como una compensación por la expropiación de una porción de terreno, así como el pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados; se dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00591, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado tanto por la recurrida, señora PER8 y en consecuencia, declara improcedente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0010, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Tercera Sala, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría, a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica y Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, mal

aplicación de la valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en una denegación de la tutela constitucional efectiva, en la valoración de los medios probatorios, que fueron mal valorados, en tanto carece de una motivación apropiada, desnaturaliza las pretensiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello, además se violenta el derecho fundamental a un medio ambiente sano y libre de contaminación; además, desnaturalizaron los hechos de la causa y el principio de verdad material, en razón de que la actual recurrida

está tratando de que se le justiprecie una porción de terreno, que no ha presentado título o certificación de título de propiedad que la acredite como propietaria; que en el expediente existe una certificación del estado jurídico del inmueble, parcela núm. 110-REF-780-A, solar 001 de la manzana A-32, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que aplicaron erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 344-93 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones; que al acoger la demanda en justiprecio y ordenar al Estado dominicano al pago a favor de la recurrida se observa una violación al artículo 69 de la Constitución, ya que el Estado no estuvo representado, porque no debió estar representado por la Procuraduría General de la República, lo que permite evidenciar que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos al no examinar todas las pruebas, las cuales debieron ser discutidas en audiencia pública.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000110, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal observa que: a. La recurrente se ha limitado a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión; por lo que no se ha

comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida señora PER8 y en consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES' (MIMARENA), en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494…" (sic).

10. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

11. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…*

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, puesto que limitó a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que las pretensiones sobre los cuales fundamentaba sus alegatos de revisión no eran aspectos nuevos, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a

las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

13. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

14. Esta Tercera Sala debe indicar además que los alegatos contenidos en los medios de casación no están directamente relacionados contra la razón decisoria de la sentencia impugnada y además no indican en qué sentido se le denegó la tutela constitucional efectiva, ni en qué sentido se desnaturalizaron los medios probatorios (los cuales no constan depositados en la sentencia impugnada), por lo que no hay explicación de por qué fueron mal valorados, máxime cuando la decisión versó únicamente sobre las causales para la apertura de un recurso de revisión en lo contencioso administrativo y no a si respecto de si la acción original se observaron esos alegatos.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00591 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00947
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SP1H-6V97-IBP8-3CY0